



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-786/2020.

ACTOR: VÍCTOR ADÁN MARTÍNEZ
MARTÍNEZ.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES.

SECRETARIOS: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ Y GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO.

COLABORÓ: ALFREDO VARGAS
MANCERA.

Ciudad de México, a veintidós de julio de dos mil veinte.

La Sala Superior dicta sentencia en el juicio indicado al rubro, promovido por Víctor Adán Martínez Martínez, en el sentido de **SOBRESEER** respecto de los actos reclamados consistentes en los oficios **CNHJ-032-2020** y **CNHJ-113-2020** y el Congreso Nacional Extraordinario de veintiséis de enero del año en curso y **CONFIRMAR** el oficio con clave **CNHJ-178-2020**, de diez de junio de este año, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relativo a la respuesta pronunciada por dicho órgano partidista a la consulta planteada por el ahora actor.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor expone en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

SUP-JDC-786/2020

1. **A. Revocación de la convocatoria.** El treinta de octubre de dos mil diecinueve, en el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, esta Sala Superior determinó revocar la convocatoria para renovar la dirigencia del partido MORENA, a efecto de que se emitiera una nueva, a través del método que el partido considerara conveniente, dejando insubsistentes todos los actos llevados dentro del proceso de elección.

2. **B. Consultas realizadas por personas distintas del actor a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.** Derivado de esa determinación, el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve y el nueve de abril del presente año, Karen Fabiola Mora López y Jesús Alejandro González González, respectivamente, formularon consultas al mencionado órgano partidista nacional, a fin de conocer si las renunciaciones o licencias presentadas para participar en el proceso de renovación de la dirigencia de MORENA quedarían insubsistentes o vigentes; esto derivado de lo ordenado en la sentencia de la Sala Superior.

3. **C. Respuestas a las consultas.** El veintitrés de enero y el catorce de abril de este año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia respondió, a través de los oficios CNHJ-032-2020 y CNHJ-113-2020, sustancialmente que la razón por la cual diversos militantes presentaron su renuncia o licencia fue para cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario; empero, al quedar insubsistentes los actos realizados derivados de esa convocatoria, con motivo de lo resuelto en el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, también quedaban sin efectos las renunciaciones o solicitudes de licencia, salvo que el propio militante decidiera ratificarla, prevaleciendo su voluntad de separarse del cargo, si así lo determinaba cada uno en lo personal.



4. **D. Consulta del actor a la Comisión.** El uno de junio de este año, el actor formuló una consulta a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre dos cuestiones: **a)** si la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1573/2019, en el punto que ordena *“Dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA”*, era jurídicamente poco clara e imprecisa y violatoria de los derechos civiles y políticos de la militancia y **b)** si la forma en que se dejaron sin efectos las renunciaciones o solicitudes de licencia, *“era una actuación parcial en favor de algunos militantes y violatorio de la Declaración de Principios”*.
5. **E. Respuesta a la consulta.** El once de junio de dos mil veinte, la responsable desahogó la consulta mediante la emisión del oficio CNHJ-0178-2020, en el cual indicó que: *“...derivado de la lectura de su consulta, este órgano de justicia señala que la misma es de una naturaleza diversa a la interpretación de la norma partidaria, es decir, versa sobre una sentencia que no fue elaborada ni emitida por este órgano jurisdiccional, razón por la cual no se está en la posibilidad de responder a la misma”*.
6. **F. Juicio ciudadano.** El dieciséis de junio siguiente, Víctor Adán Martínez Martínez presentó ante esta Sala Superior demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar las respuestas a las citadas consultas.
7. **G. Turno.** En la propia fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-786/2020 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. Asimismo, requirió al órgano responsable que llevara a cabo el trámite del medio de impugnación, con base en lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-786/2020

8. **H. Trámite.** El veintinueve de junio del año en curso, la Auxiliar Técnico Jurídico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA remitió el informe circunstanciado y diversa documentación atinente al medio de impugnación en que se actúa.
- 9.
10. **I. Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de trece de julio de dos mil veinte, el Magistrado instructor realizó un requerimiento al órgano responsable, para que informara las fechas en que fueron publicados los oficios CNHJ-032-2020 y CNHJ-113-2020. El requerimiento fue desahogado oportunamente por la responsable.
11. **J. Vista al actor.** El catorce de julio siguiente, se dio vista al accionante para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de lo expuesto por la responsable.
12. **K. Desahogo de vista.** El dieciséis de julio del año en curso, el actor remitió a esta Sala Superior escrito mediante el cual desahogó la vista precisada en el numeral que antecede.
13. **L. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

II. CONSIDERANDOS

14. **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1°, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3°, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso g), y 3, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un militante de un partido político nacional que reclama de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA las respuestas emitidas a tres consultas que, en su estima, vulneran los principios de ese partido, así como el Congreso Nacional Extraordinario de veintiséis de enero de este año.
16. **SEGUNDO. Justificación para resolver el asunto en sesión por videoconferencia.** La Sala Superior, en el Acuerdo General número 2/2020, autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19. Al respecto, en los numerales I y IV, se previó que la decisión de sesionar de forma no presencial era una medida de carácter extraordinario y excepcional, por lo que su vigencia dependería de la situación sanitaria que atravesase el país.
1
17. Posteriormente, mediante el diverso Acuerdo General 4/2020, la Sala Superior emitió los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través de videoconferencia.
18. Finalmente, la Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 6/2020, por el que estableció criterios adicionales para la resolución de asuntos en sesiones no presenciales. En dicho acuerdo se determinó que pueden ser objeto de resolución, entre otros, aquellos asuntos en los

SUP-JDC-786/2020

que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o se interfiera en su debida integración.

19. En ese orden de ideas, este asunto puede ser objeto de resolución en sesión por videoconferencia, en términos del último de los Acuerdos mencionados, porque los actos reclamados por el actor están relacionados con la integración de los órganos partidistas de MORENA. En concreto, el inconforme trata de cuestionar la reincorporación a los cargos partidistas de las personas que se habían separado de dichos cargos, a efecto de contender en el proceso de renovación que quedó insubsistente con motivo de la sentencia dictada por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019.
20. **TERCERO. Precisión de los actos reclamados.** La Sala Superior ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso de demanda, con objeto de establecer la intención del promovente¹.
21. En ese sentido, debe decirse que, en el capítulo respectivo de la demanda, el actor señala como acto reclamado el oficio con clave CNHJ-178-2020, de diez de junio de este año, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relativo a la respuesta pronunciada por dicho órgano partidista a la consulta planteada por el ahora actor.
22. Sin embargo, de la lectura integral de la demanda, se desprende que el actor expone en sus agravios, sustancialmente, lo siguiente:

¹ jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Consultable en: <http://www.trife.gob.mx/>.



23. **A.** Con la respuesta contenida en el oficio CNHJ-178-2020, la responsable vulnera lo previsto en los artículos 1º, 35, fracción III y 133 de la Constitución Federal; 49, incisos A, B, E y J, del Estatuto, pues no cuenta con facultades para dejar sin efectos las renunciaciones presentadas por diversos militantes y, debió realizar la consulta ante la Sala Superior, para esclarecer los alcances de la sentencia SUP-JDC-1573/2019, relativo a dejar insubsistentes todos los actos llevados dentro del proceso de elección del partido MORENA.
24. **B.** La responsable no tenía la facultad para pronunciarse en los términos aducidos en los oficios CHNJ-032-2020 y CHNJ-113-2020, ya que del artículo 49 del Estatuto, no se advierte que se le faculte para determinar los alcances de la citada sentencia.
25. **C.** El oficio CHNJ-032-2020 es de fecha previa a la celebración de la asamblea de veintiséis de enero de este año, el cual, al ser publicado por la responsable sólo confundió a la militancia, pues varios compañeros participaron en ella de forma ilegítima, al existir renunciaciones, lo que también aconteció con varios dirigentes en el III Congreso Nacional Ordinario, por no existir un pronunciamiento del Comité Ejecutivo Nacional, a fin de revocar o ratificar las renunciaciones.
26. **D.** Al operar en términos del oficio CHNJ-032-2020, se violenta el derecho de los militantes que renunciaron a su cargo para participar en la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, lo que no genera igualdad de oportunidades, pues más de uno no encuadraba en la hipótesis de la ocupación del cargo de consejero por prelación, por existir renunciaciones de algunos.

SUP-JDC-786/2020

27. Además, el actor solicita expresamente: **a)** dejar sin efectos los oficios CHNJ-032-2020 y CHNJ-113-2020 y emitir uno nuevo que deje firmes las renunciaciones presentadas por diversos dirigentes durante el III Consejo Nacional Ordinario; **b)** destituir del cargo a los integrantes (sic) por haber actuado de manera parcial; **c)** dejar sin efectos la asamblea de veintiséis de enero de este año, ya que ninguno de los convocantes tenía personalidad y atribución para llevarla a cabo y **d)** dejar las cosas en el estado en que se encontraban hasta antes de la convocatoria de dieciocho de enero del año en curso.
28. De lo expuesto, se desprende que el accionante también tiene la pretensión de impugnar los siguientes actos:
29. **i. El oficio CNHJ-032-2020**, emitido el veintitrés de enero de dos mil veinte, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
30. **ii. El oficio CNHJ-113-2020**, dictado el catorce de abril de este año, por la citada Comisión.
31. **iii. La Asamblea** realizada por ese partido, el veintiséis de enero de dos mil veinte.
32. Por tanto, los referidos actos también se tienen como reclamados, aun cuando el actor no los señaló de manera destacada en el capítulo correspondiente.
33. **CUARTO. Causales de improcedencia.** La responsable, al rendir su informe circunstanciado, adujo que la demanda es extemporánea para impugnar los oficios CNHJ-032-2020 y CNHJ-113-2020.
34. Esa causal de improcedencia es **fundada**, por las razones que se exponen a continuación.



35. El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.
36. En términos de lo dispuesto en el artículo 8° de la invocada ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.
37. En el caso, el actor refiere en su demanda que tuvo conocimiento de los oficios CNHJ-032-2020 y CNHJ-113-2020, porque se encuentran publicados en la página de internet de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
38. Ahora, en la página de internet del órgano de justicia partidista (<https://www.morenacnhj.com/copia-de-oficios-2019>) ciertamente se encuentran publicados los referidos oficios; sin embargo, como en la referida página no hay datos acerca de las fechas de publicación, el Magistrado Instructor requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que informara sobre ese aspecto.
39. El órgano de justicia partidista rindió el informe requerido y manifestó que los oficios se publican en la página de internet al día siguiente de su emisión y notificación a las partes interesadas. Así, informó que los oficios **CNHJ-032-2020** y **CNHJ-113-2020**, se publicaron en el portal de internet de la citada Comisión, respectivamente, el veinticuatro de enero y el quince de abril, ambos de dos mil veinte.
40. Cabe agregar que lo informado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se encuentra corroborado en este caso concreto

SUP-JDC-786/2020

por lo manifestado por el actor en su escrito inicial de demanda, pues aunque no precisa las fechas en que tuvo conocimiento de los dos oficios de que se trata, sí reconoce que el **CNHJ-032-2020** se encontraba publicado en la página internet del órgano de justicia partidista antes de que se llevara a cabo la asamblea del Congreso Nacional Extraordinario de veintiséis de enero de este año. Incluso, el demandante aduce que el referido oficio confundió a la militancia y que su publicación provocó que algunos militantes participaran en esa asamblea de forma ilegítima (por haberse reincorporado indebidamente a los cargos de los que se habían separado).

41. El reconocimiento por parte del actor, en el sentido de que el oficio **CNHJ-032-2020** se encontraba publicado en la página de internet de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia antes del veintiséis de enero de dos mil veinte, adminiculado con el informe de la responsable, generan la convicción de que los dos oficios de que se trata se publicaron al día siguiente de su emisión.
42. Además, en el caso no existen pruebas que contradigan el informe del órgano partidista responsable. En efecto, con el citado informe se dio vista al actor y aunque éste hizo manifestaciones para cuestionar el informe y ofreció pruebas de su parte, lo cierto es que con ello no se desvirtúa lo aseverado por la responsable. El demandante adujo que no debe darse valor al informe, esencialmente, porque:

a) La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena desahogó el requerimiento de manera incorrecta, dado que sólo adhiere copia certificada de la notificación de los oficios, no así del contenido de los propios oficios.



b) No es verdad que el órgano de justicia partidista publique los oficios que emite en la página de internet, porque a la fecha no se encuentra publicado el oficio CNHJ-178-2020, que recayó a la consulta que él formuló.

c) Ofreció como pruebas supervenientes de su parte las consistentes en: *i)* la consulta o inspección ocular que realice este órgano jurisdiccional del sitio oficial de la Comisión de Justicia, a fin de verificar que el oficio CNHJ-178-2020 no se encuentra publicado a pesar de que éste ya le fue notificado de manera personal y *ii)* la inspección que realice la Sala Superior al sistema de afiliación de MORENA, a fin de constatar que es militante del mencionado partido.

43. Los argumentos que expone el actor en contra del informe de la responsable son insuficientes para restarle eficacia, porque, aun cuando es verdad que no se remitieron los oficios **CNHJ-032-2020** y **CNHJ-113-2020**, ello no implica que se haya desahogado en forma incorrectamente el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor. Lo anterior, en virtud de que al haberse advertido que los oficios están publicados en la página de internet de la Comisión, el requerimiento se centró exclusivamente en solicitar información sobre las fechas de las publicaciones; información que sí fue proporcionada.
44. Aunado a lo anterior, el hecho de que la responsable haya adjuntado al informe constancias de notificación de los oficios referidos a las partes interesadas, ello lo hizo con el propósito de acreditar que la publicación de esos oficios en la página de internet se había realizado al día siguiente de haberse llevado a cabo las notificaciones respectivas.

SUP-JDC-786/2020

45. En cuanto al argumento de que es falso de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia publique en su página de internet los oficios que emite, porque a la fecha no ha publicado el oficio CNHJ-178-2020, que recayó a la consulta que él realizó, debe decirse que el requerimiento que se formuló en este expediente fue exclusivamente para que se informara sobre las fechas de publicación de los oficios **CNHJ-032-2020** y **CNHJ-113-2020** (que sí se encuentran publicados), no para que informara si publica o no todos los oficios que emite, pues ello es ajeno a la litis.
46. Aunado a lo anterior, ese argumento del actor es contradictorio con lo que expuso en su demanda, pues en el escrito inicial manifestó expresamente haber tenido conocimiento de los oficios **CNHJ-032-2020** y **CNHJ-113-2020**, porque se encuentran publicados en la página de internet del órgano de justicia partidista; de modo que no es congruente que en un escrito posterior intente desconocer la referida publicación.
47. En cuanto a las pruebas que ofrece, debe decirse que éstas son impertinentes y en nada favorecerían a sus intereses, porque ninguna de ellas está relacionada con el tema que se analiza.
48. Se afirma lo anterior, porque como se ha venido diciendo, el informe que rindió la responsable versa sobre las fechas en que fueron publicados los oficios **CNHJ-032-2020** y **CNHJ-113-2020**; por tanto, la inspección ocular en la página de internet de la Comisión responsable para constatar que no se encuentra publicado un oficio distinto de los mencionados y la prueba de inspección en el sistema de afiliación de MORENA, a fin de constatar que el actor es militante del mencionado partido, no guardan relación con el referido informe. De ahí que sea innecesario admitir y desahogar las referidas pruebas. Máxime que en



el caso no se encuentra sujeta a discusión la publicación o no del oficio que recayó a la consulta formulada por el actor ni su calidad de militante de MORENA.

49. En conclusión, debe tenerse por acreditado que los oficios **CNHJ-032-2020** y **CNHJ-113-2020** se publicaron en el portal de internet de la citada Comisión, respectivamente, el veinticuatro de enero y el quince de abril, ambos de dos mil veinte. Y esas fechas son las que deben servir de base para realizar el cómputo para la presentación de la demanda, por las siguientes razones.
50. Conforme a lo dispuesto en el artículo 49, inciso n, del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se encuentra facultada para resolver las consultas que se le planteen.
51. La Sala Superior ha considerado que las respuestas emitidas a las consultas no tienen efectos vinculantes, pero a pesar de ello, como criterios de interpretación, pueden tener un efecto al interior del partido político (SUP-JDC-1237/2020).
52. En congruencia con lo anterior, se ha estimado que los militantes del partido (incluso quienes no formularon la consulta) tienen legitimación para impugnar las respuestas que da la Comisión de Honestidad y Justicia a las consultas que se le formulan. Esto, porque, en términos de lo previsto en los artículos 5º del Estatuto de MORENA y 40, incisos f) e i), de la Ley General de Partidos Políticos, es derecho de los militantes exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido, así como impugnar ante el Tribunal Electoral las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos (SUP-JDC-1236/2020 y SUP-JDC-1237/2020, entre otros).

SUP-JDC-786/2020

53. Ahora, el derecho de la militancia a impugnar las respuestas a las consultas debe sujetarse a los mismos requisitos de procedibilidad que todos los medios de impugnación, entre ellos, presentar la demanda dentro del plazo que para tal efecto señala la ley.
54. Sobre este último punto, debe decirse que cuando la impugnación sea promovida por una persona distinta de quien formuló la consulta y la respuesta se encuentre publicada en la página de internet de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el plazo para la presentación del medio de impugnación debe empezar a computarse a partir del día siguiente de la publicación en el medio referido.
55. Lo anterior es así, porque, por una parte, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no se le puede imponer la carga de notificar personalmente a todos los militantes del partido las respuestas que dé a las consultas que se le formulen. De ahí que la publicación en la página de internet sea un medio de publicitación razonable para que toda la militancia interesada pueda estar al tanto de los criterios de interpretación emitidos por el órgano de justicia del partido.
56. Este razonamiento es conforme con lo dispuesto en el artículo 8, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia² - vigente a partir del doce de febrero de este año-, en el que se establece que ese órgano informará de sus actividades mediante una página de internet, en la que publicará diversa información, entre ella, las interpretaciones y criterios que defina.
57. Sumado a lo anterior, debe decirse que para los militantes que estén interesados en exigir el cumplimiento de su normativa interna no

² “**Artículo 8.** La CNHJ informará de sus actividades mediante:

a) Una página de internet en la que deberá publicarse el directorio de sus integrantes; el domicilio de sus oficinas, en la Oficialía de Partes del CEN; las resoluciones que resulten de los procedimientos; las interpretaciones y criterios que defina; la normatividad interna y la de aplicación supletoria, así como aquella información que considere relevante.

(...)”.



resulta una carga desproporcional o exagerada estar pendientes de las publicaciones que realice en su página de internet la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para ejercer oportunamente las acciones que estimen procedentes.

58. Este criterio abona a la certeza y a la seguridad jurídica hacia el interior del partido político, pues al existir un parámetro bien definido para determinar en qué plazo se pueden controvertir los criterios de interpretación del órgano de justicia partidista por parte de las personas que no formularon la consulta respectiva, se evita el riesgo de que pasado un tiempo considerable se someta a escrutinio una cuestión que se consideraba firme.
59. Conforme a lo expuesto, el plazo para impugnar el oficio CNHJ-032-2020 (publicado en la página de la responsable, el veinticuatro de enero de este año), transcurrió del veintisiete al treinta de enero.
60. En cuanto al oficio CNHJ-113-2020 (que se publicó el quince de abril del año en curso), el plazo corrió del dieciséis al veintiuno de abril, descontando los días dieciocho y diecinueve, por haber sido sábado y domingo.
61. En ambos casos, el cómputo de los plazos se realiza con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7º, párrafo 2, y 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que no se deben computar todos los días como hábiles al no estar relacionados los oficios reclamados con algún proceso electoral, federal o local, o comisivo interno de MORENA.
62. En atención a lo expuesto, si la demanda se presentó hasta el dieciséis de junio de dos mil veinte, es notoria su extemporaneidad para impugnar los oficios CNHJ-032-2020 y CNHJ-113-2020.

SUP-JDC-786/2020

63. Más aún, si el oficio CNHJ-032-2020 fue emitido en enero de dos mil veinte, ello aconteció previo a la declaratoria de emergencia sanitaria en el país y, si el actor presentó el medio de impugnación durante esa declaratoria, estuvo también en posibilidad de controvertirlo en el plazo atinente, antes de que las autoridades de salud declararan el estado de emergencia.
64. En tanto que, respecto del oficio CNHJ-113-2020, suscrito en el mes de abril del año en curso, en el marco de la declaración de emergencia, el demandante no alegó alguna excepción que le impidiera presentar el medio de impugnación y en su caso, se considerara por parte de esta autoridad jurisdiccional.
65. Por tal razón, al actualizarse la referida causal de improcedencia, debe sobreseerse en el juicio, por cuanto hace a los actos reclamados consistentes en los oficios CNHJ-032-2020 y CNHJ-113-2020, en términos de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haberse admitido la demanda.
66. Por otra parte, esta Sala Superior advierte de oficio que también se actualiza la citada causal de improcedencia prevista en el artículo 9°, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto a la impugnación de la asamblea de veintiséis de enero de este año.
67. Lo anterior es así, porque, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-12/2020 y acumulados, la Sala Superior determinó que el plazo para impugnar la referida asamblea del Congreso Nacional Extraordinario transcurrió del lunes veintisiete al jueves treinta de enero de dos mil veinte.



68. Por tanto, si la demanda del presente juicio para combatir tal asamblea fue recibida hasta el dieciséis de junio de este año es evidente que su presentación es extemporánea.
69. Incluso, si la citada asamblea fue celebrada en enero de dos mil veinte, ello sucedió previo a la declaratoria de emergencia sanitaria en el país y, si el actor presentó el medio de impugnación durante esa declaratoria, estuvo también en posibilidad de controvertirla en el plazo atinente, antes de que las autoridades de salud declararan el estado de emergencia.
70. Por ende, al actualizarse la referida causal de improcedencia, también debe sobreseerse en el juicio, respecto a la impugnación de la mencionada asamblea, con base en lo establecido en el artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda fue admitida previamente.
71. **QUINTO. Precisión de la *litis*.** Como consecuencia de lo anterior, sólo serán objeto de estudio en el presente asunto, los planteamientos relacionados con la respuesta dada a la consulta emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, identificada mediante oficio CNHJ-178-2020.
72. **SEXTO. Requisitos de procedencia.** El juicio ciudadano, en lo que toca a la impugnación del oficio CNHJ-178-2020, cumple con los requisitos previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra:
73. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica el acto reclamado y

SUP-JDC-786/2020

el órgano partidista responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan conceptos de agravio.

74. **b) Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo que para ello prevé el invocado ordenamiento legal, ya que el oficio fue notificado el once de junio de dos mil dos mil veinte, razón por la cual el plazo para impugnar transcurrió del doce al diecisiete del mismo mes, descontando los días trece y catorce, por haber sido sábado y domingo.
75. Por tanto, si la demanda se presentó el dieciséis de junio, es notorio que se presentó oportunamente.
76. **c) Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, ya que el actor es un ciudadano que comparece por su propio derecho, ostentándose como militante de MORENA.
77. **d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, ya que, por regla general, el interés jurídico se actualiza si en la demanda se alega la posible violación a un derecho subjetivo de la parte actora y éste necesita la intervención de algún órgano jurisdiccional para que se le pueda subsanar y reparar esa violación.
78. En el presente asunto, el actor combate el oficio mediante el cual la responsable da respuesta a su consulta en términos desfavorables a sus intereses, lo que es suficiente para tener por acreditado el interés jurídico.
79. **e) Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, dado que, respecto del acto reclamado no procede algún medio impugnativo



ordinario que se deba agotar de manera previa a la promoción del medio de impugnación.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Resumen de agravios

80. En relación con el oficio CNHJ-178-2020, el accionante señala que la responsable vulnera lo previsto en los artículos 1º, 35, fracción III y 133 de la Constitución Federal; 49, incisos A, B, E y J, del Estatuto, porque la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia viola lo dispuesto en la Declaración de Principios en su punto octavo, párrafo quinto, que establece: *“En MORENA... estamos contra toda forma de imposición y autoritarismo y cualquier acto que pretenda usurpar la libre voluntad del pueblo mexicano...”*.
81. Señala que la Comisión de Justicia actuó con dolo en detrimento de la gobernabilidad del partido, al saber que había una sentencia pendiente de ejecutar, en tanto que no había pronunciamiento del Comité Ejecutivo Nacional por encontrarse la sentencia del juicio SUP-JDC-1573/2019, en vías de cumplimiento.
82. Esos planteamientos deben desestimarse, con base en las consideraciones siguientes.
83. Como se ha venido precisando, el actor formuló una consulta al órgano de justicia partidista, para que se pronunciara sobre dos puntos:
84. **i)** Cuestionó a la responsable si la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1573/2019, en el punto que ordena “Dejar insubsistentes todos los

SUP-JDC-786/2020

actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA”, es jurídicamente poco clara e imprecisa, y violatoria de los derechos civiles y políticos de la militancia de MORENA.

85. **ii)** Si la forma en que se interpretó lo relativo a dejar sin efectos las renunciaciones o solicitudes de licencia presentadas por miembros del partido MORENA, constituía una actuación parcial en favor de algunos militantes, lo cual era violatorio de la Declaración de Principios del propio instituto político.
86. Por su parte, en el oficio reclamado, la responsable contestó que, con base en lo dispuesto en los artículos 49, párrafo primero, inciso n), y 54 del Estatuto, no estaba en posibilidad de responder la consulta, en tanto que ésta, se relacionaba con la interpretación de una sentencia emitida por la Sala Superior y, por ende, que no emitió o elaboró esa Comisión Nacional de Justicia; en ese sentido, al no tratarse de la interpretación de alguna norma partidista, no podía desahogar los puntos consultados.
87. Esa respuesta es la que constituye el acto reclamado en esta instancia.
88. Ahora, los agravios del actor resultan ineficaces para provocar la revocación o la modificación del acto impugnado, porque no controvierten las razones en que se sustenta. Además, la Sala Superior advierte que la respuesta dada por la responsable a la consulta que se le formuló es apegada a derecho.
89. En efecto, a fin de evidenciar la ilegalidad de una respuesta recaída a una consulta deben exponerse los vicios propios de esa respuesta o acreditar que no se efectuó debidamente la interpretación normativa solicitada.



90. Empero, los disensos del actor en este caso, en modo alguno cuestionan el oficio reclamado sobre esas premisas, pues no tienden a evidenciar su ilegalidad o que las consideraciones dadas en la respuesta a la consulta no se apegaron al marco normativo estatutario.
91. Lo anterior es así, porque, como se precisó, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sostuvo que no podía emitir opinión sobre una sentencia dictada por esta Sala Superior, porque ello excede sus atribuciones.
92. Por su parte, el actor, lejos de controvertir los razonamientos de la responsable, se limita a expresar que el acto reclamado es violatorio de la normativa estatutaria y de diversos preceptos constitucionales y legales, pero sin formular un argumento concreto para confrontar las razones en que se apoyó la responsable para emitir el acuerdo reclamado.
93. Con independencia de lo anterior, se estima que la respuesta recaída al oficio CNHJ-178-2020, se emitió acorde a lo previsto en los artículos 49, párrafo primero, inciso n) y 54, último párrafo, del Estatuto de MORENA, que establecen:

“Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;

Artículo 54. [...]

SUP-JDC-786/2020

Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta”.

94. De lo trasunto, se desprende que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia cuenta, entre otras atribuciones, con la atinente a resolver consultas que se le planteen en términos del Estatuto, por parte de militantes u órganos partidistas sobre la interpretación de normas de documentos básicos del propio partido.
95. Ahora, de la lectura de los planeamientos que el actor formuló en su consulta, se advierte que su pretensión consistía en que la citada Comisión se pronunciara en torno a diversos aspectos vinculados con la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, relacionados con los efectos de las renunciaciones o solicitudes de licencia presentadas por diversos miembros de MORENA, con motivo del proceso de renovación de su dirigencia.
96. Esto es, el promovente consultó que, si a juicio de esa Comisión, dicha sentencia era jurídicamente poco clara, imprecisa y violatoria de los derechos civiles y políticos de la militancia.
97. Por tanto, se considera que, tal y como lo razonó la responsable, la consulta formulada por el actor, al no vincularse con la interpretación de normas de los documentos básicos, no se encontraba en aptitud de responderla, pues al relacionarse con aspectos de una sentencia dictada por esta Sala Superior, se excluía el ejercicio de esa facultad consultiva, acorde con lo previsto en los artículos 49, párrafo primero, inciso n) y 54, del Estatuto de MORENA.



98. Por tanto, lo procedente es **confirmar** el acto reclamado en estudio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobreseen** en el juicio, respecto de los oficios con clave CNHJ-032-2020 y CNHJ-113-2020, así como de la impugnación a la Asamblea de veintiséis de enero del año en curso.

SEGUNDO. Se **confirma** el oficio con clave CNHJ-178-2020, de diez de junio de este año.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JDC-786/2020